



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

IMPUESTOS

Resolución General AFIP 1784/04 **Régimen General de Retención** **Contribuciones Patronales** **SUSS**

La resolución establece un sistema general de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar – total o parcialmente – las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y locaciones o prestaciones de servicios gravados con el IVA.

Se adjunta:

- a) Resolución General AFIP 1784/04
- b) Informe del Contador Nestor Teti
- c) Nota presentada al Sr. Sub Director General de la Dirección de Legal y Técnica de Recursos de la Seguridad Social Dr. Eliseo Devoto, solicitando que el acopio de granos sea excluido como sujeto pasible de retenciones, o excluyendo las operaciones de comercialización de granos en todas sus etapas.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 2004



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

ANEXO I

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 1784-2004



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

"2004 - Año de la Antartida Argentina"

Asunto: SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS). Contribuciones patronales. Régimen general de retención. Su implementación.

BUENOS AIRES, 2 de Diciembre de 2004

VISTO las contribuciones patronales con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de optimizar el ingreso de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, razones de administración tributaria aconsejan implementar un régimen general de retención.

Que en tal sentido, el importe de las retenciones sufridas por los empleadores tendrá el carácter de pago a cuenta de sus contribuciones patronales, con destino a la seguridad social.

Que en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos comprendidos en el régimen que se establece por la presente.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Gestión de la Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

- CONCEPTOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales (1.1.) con destino a la seguridad social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al valor agregado.

Asimismo, dicho régimen también alcanzará a los pagos realizados por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, a los sujetos que exploten servicios públicos o de interés público, con motivo de los servicios prestados.

- CONCEPTOS EXCLUIDOS

ARTICULO 2°.- Están excluidos de este régimen, los conceptos que se indican seguidamente:

a) Las operaciones alcanzadas por los regímenes dispuestos por las normas que se detallan a continuación:

1. Resolución General N° 3.983 (DGI) y su modificatoria (Servicios eventuales).
2. Resolución General N° 4.052 (DGI) y su modificatoria (Empresas constructoras).
3. [Resolución General N° 1.556](#) (Prestadores de servicios de limpieza de inmuebles).
4. [Resolución General N° 1.557](#) y sus modificatorias (Vales alimentarios y/o cajas de alimentos).
5. [Resolución General N° 1.727](#) (Actividad tabacalera).
6. [Resolución General N° 1.769](#) (Prestadores de servicios de investigación y seguridad).



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

- b) Las operaciones alcanzadas por regímenes de retención y/o percepción específicos, que establezca esta Administración Federal para el ingreso de las obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.
- c) Las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado, excepto las concesiones públicas comprendidas en el artículo precedente, en su segundo párrafo.
- d) Los pagos efectuados mediante el régimen de "Caja Chica" por la instrucción Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.
- e) Las operaciones de venta de animales vivos de la especie bovina, ovina y equina, efectuadas por sus propios productores.
- f) Las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y de legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, efectuadas por sus propios productores.
- g) Las operaciones de venta de miel a granel, efectuadas por sus propios productores.
- h) Las operaciones de venta de leche fluida sin procesar de ganado bovino, efectuada por sus propios productores.

- AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 3°.- Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, en virtud del régimen instaurado por la [Resolución General N° 18](#), sus modificatorias y complementarias, conforme a lo establecido en su artículo 2°, incisos a), b), y c) -Régimen general de retención del impuesto al valor agregado-.
 - b) La administración central de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.
- Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles de retención, del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales (1.1.) con destino a la seguridad social.

- SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

ARTICULO 4°.- Las retenciones se practicarán a los sujetos que tengan la condición de empleadores y el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

ARTICULO 5º.- A fin de lo dispuesto en el artículo precedente, la condición de empleador y el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, deberá ser constatada por el agente de retención a través de la página "Web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con lo establecido por la [Resolución General N° 1.620](#) - Constancias de inscripción por "Internet"-.

La precitada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que se efectúa el primer pago alcanzado por este régimen de retención y luego, como mínimo, al inicio de cada semestre calendario.

Toda modificación de condición y/o carácter deberá ser informada por el sujeto pasible de retención a su agente de retención dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.

- SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

ARTICULO 6º.- Quedan excluidos de sufrir la retención establecida en el presente régimen, los sujetos que se indican a continuación:

- a) Los obligados a actuar como agentes de retención, conforme a lo establecido en el artículo 3º.
- b) Los que no tengan el carácter de empleadores, excepto que se trate de una Unión Transitoria de Empresas (UTE).
- c) Los que revisten el carácter de sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado.
- d) Los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).
- e) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", alcanzados por el sistema especial de ingreso establecido por el Decreto N° 1.212, de fecha 19 de mayo de 2003.

- OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

ARTICULO 7º.- La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente a la operación comprendida, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

A fin de lo dispuesto en el párrafo precedente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

Asimismo, este régimen de retención no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.

ARTICULO 8°.- Si el sujeto pasible de la retención es una Unión Transitoria de Empresas (UTE), deberá informar al agente de retención los datos que se indican a continuación, para que la retención a practicarse sobre el pago que perciba sea imputada y distribuida entre ella y sus componentes:

- a) Los números de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de sus integrantes, y
- b) la incidencia porcentual de las remuneraciones del personal de cada uno de sus componentes y, en su caso, del propio.

Cuando la información a que se refiere el párrafo precedente no sea aportada, la retención se imputará íntegramente a la Unión Transitoria de Empresas (UTE).

- DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

ARTICULO 9°.- El importe de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del DOS POR CIENTO (2%), sobre las bases de cálculo que, para cada caso, se indican a continuación, según se trate de:

a) Operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al valor agregado: el precio neto gravado por el citado impuesto que resulte de la factura o documento equivalente, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley del mencionado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) Conceptos comprendidos en el artículo 1°, en su segundo párrafo: el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al valor agregado, siempre que la operación que origine dicho pago se encuentre gravada y el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscripto ante el citado impuesto.

Para excluir, de corresponder, el referido débito fiscal del pago que se realiza, se deberá dividir el importe que se abona por el coeficiente que resulta de la fórmula indicada en el artículo 12.

ARTICULO 10.- El agente de retención detraerá el monto a retener, determinado de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo precedente, del importe del pago que se efectúa. Si la retención a practicar -en función de la base de cálculo indicada en el artículo anterior, en su



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

inciso a)- resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe. En este caso, el excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen.

ARTICULO 11.- Cuando el pago que se realice esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero -pago parcial en especie-, el importe a retener se detraerá de dicha suma. Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma. El excedente de la retención no practicada se deberá detraer en el o los sucesivos pagos que se realicen.

ARTICULO 12.- Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, para excluir la suma correspondiente al débito fiscal del mencionado impuesto y obtener así la base de cálculo para determinar el monto a retener - conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, en su inciso a)-, se deberá dividir el importe total

consignado en los citados documentos por el coeficiente que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{100 + t}{100}$$

Donde "t" es la tasa del impuesto al valor agregado a la que se encuentra gravada la operación.

ARTICULO 13.- Si el monto total consignado en la factura o documento equivalente incluye, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integran el precio neto gravado - indicado en el artículo 9º, en su inciso a)- las sumas atribuibles a dichos conceptos se detraerán del mencionado precio total.

En la referida documentación se deberá dejar expresa constancia de las detracciones realizadas. De no existir tal constancia, la retención se determinará sobre el resultado que surja de dividir el importe total consignado en la factura o documento equivalente por el coeficiente que resulte de la fórmula indicada en el artículo anterior.

- IMPORTE MINIMO DE RETENCION

ARTICULO 14.- Corresponderá efectuar la retención únicamente cuando su importe sea igual o superior a la suma de CUARENTA PESOS (\$ 40.-).

- COMPROBANTE DE RETENCION



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

ARTICULO 15.- Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará:

- a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante.
- b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.
- c) Tipo y número del comprobante del pago que da origen a la retención.
- d) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.
- e) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.
- f) Importe retenido.
- g) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

ARTICULO 16.- Cuando el sujeto pasible de la retención sea una Unión Transitoria de Empresas (UTE), que haya cumplido con lo indicado en el artículo 8º, en su primer párrafo, el agente de retención deberá emitir y entregar a dicho sujeto un comprobante de retención por cada uno de sus componentes y, en el caso de corresponder, otro para el mencionado ente.

Los comprobantes de retención a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente.

- COMUNICACION POR NO RECIBIR EL COMPROBANTE DE RETENCION

ARTICULO 17.- Si el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo 15, deberá informar tal hecho a la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentra inscripto, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención.

A tal fin, deberá presentar una nota -en los términos de la [Resolución General N° 1.128](#) (17.1.)-, en la que consignará los datos indicados en los incisos b) a f) del citado artículo.

- INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

ARTICULO 18.- Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la [Resolución General N° 757](#) y sus modificatorias (18.1.), dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes, ambos inclusive.

A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen "755". En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la [Resolución General N° 1.217](#) (18.2.).

ARTICULO 19.- No obstante los plazos previstos en el artículo precedente, los importes retenidos, en cada mes calendario, por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, deberán ser ingresados e informados hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al mes en que se practicó la retención.

A tal fin, deberán observar lo establecido por la [Resolución General N° 757](#) y sus modificatorias (18.1.) y el código de régimen indicado en el artículo anterior.

- SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

ARTICULO 20.- Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la [Resolución General N° 712](#), sus modificatorias y complementarias (20.1.), imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus contribuciones patronales (1.1.).

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

ARTICULO 21.- Los importes computables en concepto de retenciones sufridas, serán los que resulten de los comprobantes emitidos por el agente de retención en las condiciones previstas en el artículo 15 o, en su defecto, de la nota a que se refiere el artículo 17.

- SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO

ARTICULO 22.- En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante SEIS (6) meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

alícuota de la retención.

A tal fin, se deberá observar el procedimiento que determinará esta Administración Federal.

ARTICULO 23.- Cuando se trate de una Unión Transitoria de Empresas (UTE), que al concluir sus operaciones tenga un saldo de retenciones a su favor, no compensable con sus propias contribuciones, dicho saldo podrá ser computado por sus integrantes, conforme a la participación que posean.

A tal efecto, la Unión Transitoria de Empresas (UTE) y sus integrantes deberán observar el procedimiento que establecerá este organismo.

- INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES

ARTICULO 24.- El agente de retención que omita efectuar y/o depositar -total o parcialmente- las retenciones, o incurra en incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, y por la [Resolución General N° 1.566](#) y su modificatoria.

Asimismo, dicho sujeto está obligado a cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo de las retenciones practicadas.

- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- A efectos del presente régimen de retención será de aplicación para los organismos y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para las tesorerías generales de las administraciones citadas, lo establecido por la [Resolución General N° 951](#) (25.1.).

ARTICULO 26.- Modifícase la [Resolución General N° 757](#) y sus modificatorias, en la forma que se detalla a continuación:

- Incorpórase en el Anexo II, punto 4 "Ingreso de Retención/Percepción", inciso b), al "Detalle General de Códigos de Regímenes de Retención y/o Percepción", el siguiente código:

Código	Denominación
"755"	"General de Contribuciones"



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

ARTICULO 27.- Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 28.- Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 29.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 1784

Dr. ALBERTO R. ABAD

ADMINISTRADOR FEDERAL

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N°1784

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
- c) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
- d) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
- e) Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones.
- f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Artículo 17.



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

(17.1.) Esta resolución general dispuso las formalidades que se deben observar para la confección y presentación de comunicaciones escritas.

Artículo 18.

(18.1.) Dicha resolución general estableció el procedimiento para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

(18.2.) La citada norma estableció en su Título I los medios y procedimientos que se deben observar para cancelar las obligaciones tributarias -excluidas las aduaneras- mediante depósito bancario.

Artículo 20.

(20.1.) La citada norma estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Artículo 25.

(25.1.) Dicha resolución general reguló para los organismos y jurisdicciones de las administraciones Nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para sus tesorerías generales, un procedimiento alternativo para la aplicación de los regímenes generales de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias.



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

ANEXO II

INFORME DEL CONTADOR NESTOR TETI



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Ref.: R.G. AFIP 1784/04
Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS)
Régimen General de Retención

A continuación se realiza un breve análisis de los alcances de la Resolución General AFIP 1784/04 sobre la implementación de un régimen general de retenciones, para afectar a contribuciones patronales del Sistema Único de la Seguridad Social.

En los considerandos de la mencionada norma se indica que el importe de las retenciones sufridas por los empleadores tendrá el carácter de pago a cuenta de sus contribuciones patronales, con destino a la seguridad social.

El artículo 1º, Conceptos Comprendidos, “establécese un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al valor agregado.”

Entre los conceptos excluidos, el inciso f) del artículo 2 menciona: “Las operaciones de ventas de granos no destinados a la siembra –



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

cereales y oleaginosos- y de legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-, efectuadas por sus propios productores.”

Deberán actuar como agentes de retención entre otros los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, en virtud del régimen instaurado por la Resolución General 18, sus modificatorias y complementarias.

Serán sujetos pasibles de retención conforme al artículo 4º, los que tengan la condición de empleadores y el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Quedan excluidos de sufrir la retención establecida por el presente régimen, entre otros los obligados a actuar como agentes de retención, en este régimen.

El importe a retener se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento sobre los montos netos de ventas, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicio, gravadas por el impuesto al valor agregado.

Los acopiadores de granos, son intermediarios, en la cadena de comercialización de granos, realizando operaciones primarias -con los productores agropecuarios- y secundarias – con los exportadores, molinos fabricas-.

La Resolución General 1394, Régimen especial de retenciones para la comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosas- y de legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-, en su artículo segundo inciso c) define a los acopiadores, acopiadores consignatarios, cooperativas como intermediarios.



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Las empresas acopiadoras de granos, realizan un negocio de intermediación en la cadena de comercialización de granos, que generan grandes volúmenes con escaso margen, con lo cual si se aplica esta resolución tal cual está, las retenciones del dos por ciento sobre el total de las facturaciones secundarias (ventas a la exportación, fábricas, molinos) incide en un altísimo porcentaje sobre el margen bruto de comercialización (no supera el tres por ciento promedio), sacando a este tipo de empresas del negocio.

Si bien es cierto que las empresas acopiadoras de granos tienen buena cantidad de empleados, también es cierto que el importe de las retenciones para afectar a las contribuciones, generaría en los primeros negocios del mes de marzo del año 2005 saldo a favor por estos conceptos.

Como ejemplo, un acopiador que comercializa cien mil toneladas por año, genera montos netos imponible por operaciones secundarias del orden de los treinta y seis millones de pesos, con lo cual tendría un monto total de retenciones de aproximadamente setecientos veinte mil pesos, para afectar al pago de contribuciones patronales.

El ingreso genuino de la empresa acopiadora de granos, no es el total de la venta secundaria, realizada al exportador, molino o fábrica, sino el margen bruto.



**FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires**

Por lo expuesto, es conveniente solicitar a la Afip se realicen las modificaciones necesarias a la Resolución General 1784/04, con el objeto de no perjudicar a un sector de la cadena comercial, de la envergadura de las empresas de acopio de granos, excluyéndolo como sujeto pasible de retenciones, o excluyendo las operaciones de comercialización de granos en todas sus etapas.

Cdor. Néstor Teti
27.12.04



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

ANEXO III

NOTA PRESENTADA A LA AFIP

DIRECCIÓN DE LEGAL Y TÉCNICA DE RECURSOS DE **LA SEGURIDAD SOCIAL**



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2004

Sr. Sub Director General
Dirección de Legal y Técnica de
Recursos de la Seguridad Social
Dr. ELISEO DEVOTO
S _____ / _____ D _____

Ref.: R.G. AFIP 1784/04
Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS)
Régimen General de Retención

De mi mayor consideración

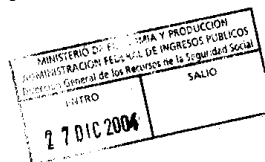
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Resolución General AFIP 1784/04 sobre la implementación del régimen general de retenciones, para afectar a contribuciones patronales del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Luego de analizar exhaustivamente la misma, debo aclarar que los acopiadores de granos, son intermediarios en la cadena de comercialización, realizando operaciones primarias con los productores y secundarias con los compradores de esos productos (exportadores, molinos, fábricas, etc.).

También la Res. Gral AFIP N° 1394, Régimen especial de retenciones para la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosas - y de legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-, define a los acopiadores, acopiadores consignatarios, cooperativas, como intermediarios (art. 2° inc. C).

Debo destacar que los acopiadores de granos, realizan un negocio de intermediación en la cadena de comercialización de granos, que generan grandes volúmenes con escaso margen, con lo cual si se aplica esta resolución, la retención del dos por ciento sobre el total de las facturaciones secundarias (ventas a la exportación, fábricas, molinos) incide en un altísimo porcentaje sobre el margen bruto de comercialización (no supera el tres por ciento promedio), sacando a este tipo de empresas de la actividad.

Si bien es cierto que las empresas acopiadoras de granos tienen buena cantidad de empleados, también lo es que el importe de las retenciones para afectar a las contribuciones, generaría en los primeros negocios del mes de marzo del año 2005 un saldo a favor por estos conceptos.





FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES
DE
ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Como ejemplo puedo mencionar que un acopiador que comercializa cien mil toneladas por año, genera montos netos imponible por operaciones secundarias del orden de los treinta y seis millones de pesos, con lo cual tendría un monto total de retenciones de aproximadamente setecientos veinte mil pesos, para afectar al pago de contribuciones patronales.

El ingreso genuino de la empresa acopiadora de granos, no es el total de la venta secundaria, realizada al exportador, molino o fábrica, sino el margen bruto.

Por lo expuesto, en nombre de la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, solicito a Ud. se realicen las modificaciones necesarias a la Resolución General 1784/04, con el objeto de no perjudicar a un sector de la cadena comercial, de la envergadura de las empresas de acopio de granos, excluyéndolo como sujeto pasible de retenciones, o excluyendo las operaciones de comercialización de granos en todas sus etapas.

Sin otro particular, esperando una resolución favorable, lo saludo con la mayor consideración.


Raúl Abel Tomás
Presidente